

Ley de Animales de Asistencia para Personas con Impedimentos

Ley Núm. 51 de 29 de mayo de 1970, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 46 de 17 de mayo de 1979

Ley Núm. 141 de 21 diciembre de 1994)

Para establecer el derecho de toda persona ciega al uso de los medios de transportación pública acompañada de su perro guía y así acompañada ser admitida a cualquier establecimiento o sitio público y usar sus facilidades sin que se le exija paga adicional por estar acompañada de dicho perro guía y fijar penalidades.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hay en Puerto Rico un creciente número de residentes ciegos y visitantes no videntes que hacen uso de sus perros guías para trasladarse de un sitio a otro y así no vivir dependiendo del familiar, amigo o empleado. Los que no poseen medios de transportación se ven impedidos de utilizar los vehículos públicos autorizados a transportar pasajeros porque muchos chóferes de autobuses y conductores de taxímetros se niegan a llevar pasajeros con perros. También se les priva frecuentemente de entrar en establecimientos y sitios públicos y de alojarse en hoteles, moteles y otras hospederías.

Es nuestra obligación cívica y moral pensar en aquellos que no pueden ver el mundo que los rodea, pero que tienen tanto derecho a viajar y a vivir una vida independiente y útil como los ciudadanos videntes. Para compensar su falta de visión los ciegos necesitan de sus perros guías. Estos están tan bien entrenados que pueden acomodarse junto a sus dueños en un autobús, automóvil o restorán público en tal forma que ocupan un mínimo de espacio y no causan molestia a la persona que ocupa el sitio inmediato.

Es falta de caridad negar a estos ciudadanos el uso de nuestros medios de transportación pública y de nuestras facilidades de alojamiento y recreación. Sería igualmente injusto cobrarles por el solo hecho de entrar a estos sitios acompañados de sus perros guías aunque éstos no incurran en gastos de alimentos o de otra índole.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — (8 L.P.R.A. 201)

Se autoriza a cualquier persona con impedimento que esté acompañado de un animal de asistencia debidamente entrenado y autorizado por Autoridad competente, a viajar en cualquier tren, lancha, guagua, taxi, carro público o cualquier otro medio de transportación. Así mismo, queda autorizado para entrar acompañado de dicho animal a cualquier cafetería, hotel, motel, restaurante, hospital, cabaña para turistas, edificios, locales, parques, instalaciones recreativas, deportivas o de espectáculos artísticos, balnearios o establecimientos públicos o cualesquiera otras

facilidades disponibles al público. No se requerirá a la persona con impedimento pago adicional por la entrada de su animal a dichos establecimientos.

Dicha persona con impedimento podrá retener a su lado su animal de asistencia durante todo el tiempo que permanezca en cualesquiera de los sitios o vehículos públicos antes mencionados siempre que el referido animal esté bajo su custodia inmediata y esté debidamente identificado.

Artículo 2. — (8 L.P.R.A. 202)

Para los propósitos de esta Ley un animal de asistencia significa aquel animal que ha sido adiestrado para acompañar y asistir a una persona con impedimento de audición, visual, de movilidad o de cualquier otro tipo, el cual está certificado como animal de asistencia por un entrenador cualificado para ello y tal adiestramiento puede ser evidenciado por tarjeta, documento, o por una chapa en la correa del cuello del animal.

En los casos en que el animal de asistencia no porte una chapa que lo identifique apropiadamente como animal entrenado, la persona con impedimento deberá tener en su posesión y ofrecer para examen de ser requerido por el dueño o encargado del vehículo, negocio, parque, local o establecimiento, la tarjeta o documento que, al igual que la chapa, serán expedidas por una escuela reconocida para el entrenamiento de animales de asistencia, acreditativas de que el animal está debidamente entrenado y no constituye peligro alguno para el público en general.

Debe tener además un certificado de salud expedido por un veterinario autorizado a ejercer su profesión en Puerto Rico, o por las autoridades competentes del lugar de donde proviene el animal de asistencia, a los efectos de que el animal no padece de enfermedad contagiosa alguna. Dicho certificado será válido por el término de un (1) año y deberá renovarse al expirar el referido término. Si el animal de asistencia no reúne el requisito de salud señalado, la persona con impedimentos no podrá acogerse a los beneficios de esta Ley.

Artículo 3. — (8 L.P.R.A. 203)

Cualquier persona que impida a una persona con impedimentos disfrutar de los derechos provistos por esta Ley, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere, será castigada con multa que no excederá de cien (100) dólares o cárcel por un término máximo de treinta (30) días o ambas penas a discreción del Tribunal. Por cada violación subsiguiente se le impondrá una multa no menor de doscientos (200) dólares o cárcel por un término que no excederá de sesenta (60) días, o ambas penas a discreción del Tribunal.

Cualquier persona que con el fin de impedir la entrada a un sitio público o medio de transportación pública de una persona con impedimentos acompañada de su animal de asistencia, que utilice la fuerza o violencia y cause daño a la persona con impedimento, incurrirá en delito grave y será castigada con reclusión por un término fijo de tres (3) años.

De mediar circunstancias agravantes la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años; de mediar circunstancias atenuantes podrá ser reducida hasta un máximo de dos (2) años. El tribunal podrá imponer conjuntamente la pena de restitución según se establece en el artículo 49A del Código Penal [Nota: Actual Artículo 58 de la [Ley 146-2012, según enmendada, "Código Penal de Puerto Rico"](#) (33 L.P.R.A. § 5091)].

Artículo 4. — (8 L.P.R.A. 204)

Cualquier ley que prohíba la entrada de persona con animales a sitios, establecimientos o vehículos de uso público, no se aplicará a personas con impedimentos, acompañados de animales de asistencia debidamente acreditados como tales según se establece en el Artículo 2 de esta Ley.

Artículo 5. — Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ [Biblioteca Virtual](#) ⇒ [Leyes de Referencia—ANIMALES](#)